

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 07 de junio de 2023.

No. 45

Folleto Anexo

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO
AGRARIO N° 929/92 T.S.A.**

**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 5**

JUICIO AGRARIO: 929/92 T.S.A
D-R. T.U.A. 6/2023
POBLADO: "EL CAMPAMENTO"
MUNICIPIO: VALLE DE ZARAGOZA
ESTADO: CHIHUAHUA

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Secretario de Acuerdos "B", da cuenta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, con el oficio **D.E./1524/2023**, y el despacho **929/92** y anexo que lo acompaña, que remite el **Licenciado Eugenio Armenta Ayala**, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, registrado en la oficialía de partes de este Tribunal bajo número de folio ~~2453. CONSTE.~~

Vista la cuenta que antecede. **ESTE TRIBUNAL ACUERDA.**

PRIMERO.- Se tiene por recibido el Despacho y anexo de cuenta, fórmese el cuadernillo de despacho correspondiente de conformidad con el artículo 195 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Este Unitario, toma conocimiento del Despacho que remite el Licenciado **Eugenio Armenta Ayala**, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, por medio del cual remite copia certificada de la sentencia de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, así como del acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dictados por dicha superioridad dentro del juicio agrario al rubro indicado; asimismo, remite como copia simple del cuadernillo técnico de ejecución del juicio agrario **929/92**, solicitando adicionalmente que en auxilio a sus labores, **ordene la notificación personal a: al Comité Particular Ejecutivo y/o a todos los Colindantes; por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a efecto de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno en esta Entidad Federativa, la inscripción y cancelación de las inscripciones preventivas a que hubiere lugar, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Chihuahua, y se proceda a su ejecución material; y se proceda a la ejecución material del fallo de mérito.** Debiendo realizar y proveer lo necesario para su debido cumplimiento; hecho lo anterior se le devuelva el presente despacho para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- En los términos ordenados por la Superioridad, se fijan las **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, para llevar a cabo la diligencia de ejecución** de la resolución de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Tribunal Superior Agrario en los autos del expediente agrario **929/92**; asimismo, se instruye al área de Actuaría para que **notifique personalmente** el presente proveído **al Comité Particular Ejecutivo y/o a todos los Colindantes, respectivamente, de la superficie a deslindar.** Asimismo, y toda vez que del despacho que se recibe, no se desprenden los domicilio de los colindantes, solicítense atentamente a la Superioridad, proporcione a este Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, los domicilios de los colindantes a fin de que sean notificados oportunamente de la hora y fecha de ejecución de la resolución que nos ocupa.

CUARTO.- Asimismo, mediante atentos oficios que al efecto se giren, remítase copias certificadas de la resolución de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Tribunal Superior Agrario, dentro de los autos del expediente al rubro indicado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA** y a **JEFE DEL**

DEPARTAMENTO DE REVISIÓN JURÍDICA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS DE GOBIERNO DEL ESTADO, para su conocimiento y con efectos de notificación, esto con el propósito de que por su conducto se realice la publicación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera gírese atento oficio al **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN ESTE ESTADO**, al que se le adjunte copia certificada de la resolución en comento, para que en el término de **diez días hábiles**, proceda a la inscripción de la sentencia en mención y a la cancelación de las inscripciones preventivas que se hubieren originado; debiendo tomar en cuenta, que la superficie a dotar al nucleó agrario que nos ocupa, y sobre la cual se resolvió en la causa agraria de origen, versa sobre la superficie de 103-99-35 (ciento tres hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y cinco centiáreas) de temporal, que se tomará del predio denominado "Ancón del Burro", ubicado en el municipio de Valle de Zaragoza, estado de Chihuahua, superficie que es propiedad de la Nación.

QUINTO.- Asimismo, se hace del conocimiento del Tribunal Superior Agrario, que dentro de la sentencia dictada en el expediente **929/92**, se ordenó dotar al poblado "**EL CAMPA MENTO**", municipio de Valle de Zaragoza, estado de Chihuahua, de una superficie de **ciento tres hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y cinco centiáreas**), las cuales habrán de ejecutarse de conformidad al plano proyecto que obra dentro de autos del expediente **929/92**, por tanto, se solicita al Tribunal Superior Agrario, auxilie a este Unitario, **INSTRUYA UN PERITO TOPOGRAFO**, a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecución de la sentencia de mérito; lo anterior, dado que a la fecha en que se actúa este órgano jurisdiccional no cuenta con perito adscrito, tal y como se hizo de su conocimiento mediante oficio MAG-TUA05/27/2023.

SEXTO.- Hecho lo anterior, con los anexos correspondientes devuélvase el despacho a la Superioridad, previa copia que se deje en este Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, como constancia y para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- MEDIANTE OFICIO remítase copia certificada del presente proveído, al Tribunal Superior Agrario, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO BENEFICIADO; A LOS COLINDANTES DE LA SUPERFICIE A DESLINDAR; Y GIRENSE LOS OFICIOS RESPECTIVOS, LÍSTESE Y CÚMPLASE.

- - - Así lo acordó y firma el **Doctor RAFAEL GÓMEZ MEDINA**, Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, ante el **Licenciado FAUSTO BARRAZA BATIZ** Secretario de Acuerdos "B", con quien actúa y da fe. **-DOY FE.**



JUICIO AGRARIO No. 929/92
POBLADO: "EL CAMPAMENTO"
MUNICIPIO: VALLE DE ZARAGOZA
ESTADO: CHIHUAHUA
ACCION: DOTACION DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JORGE LANZ GARCIA
SECRETARIA: LIC. MA. DE LOURDES CLAUDIA
MARTINEZ LASTIRI

México, Distrito Federal a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 929/92, que corresponde al expediente número 2388, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL CAMPAMENTO", ubicado en el Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del amparo directo 2196/94, interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población antes mencionado; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por Resolución Presidencial del seis de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, se negó al poblado denominado "EL CAMPAMENTO", Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, dotación de tierras, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

Mediante escrito del veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el poblado de referencia, se dirigió al Gobernador del Estado, solicitando tierras por concepto de dotación; concluidos los trámites procesales, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, aprobó dictamen negativo, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO.- Mediante escrito del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "EL CAMPAMENTO", ubicado en el Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, se dirigió al Gobernador del Estado, solicitando tierras por concepto de dotación, para satisfacer sus necesidades agrícolas, no señalando predios de probable afectación.

TERCERO.- En la solicitud de referencia, los promoventes designaron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Concepción González Lerma, Teodoro González Esparza y Pedro Luis González Morales, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Ejecutivo Local, les expidió sus nombramientos el veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete.

CUARTO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua, ésta instauró el expediente respectivo el trece de febrero de mil novecientos ochenta y siete, registrándolo con el número 2388.

QUINTO.- Mediante oficio número 315 del diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta del Estado, designó al Topógrafo Felipe Juárez Contreras, para que llevara a cabo la práctica de trabajos previos, quien rindió su informe el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, del que se conoce que el grupo promovente, solicitó el predio denominado "Ancón del Burro", con superficie de 7,224-00-00 (siete mil doscientas veinticuatro hectáreas), propiedad de Roberto Lobería Parada, que cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 202055, teniendo el poblado una antigüedad aproximada de cuarenta años y contando con 30 (treinta) casas habitación, escuela primaria y Comisaría de Policía, así como con 200 (doscientas) cabezas de ganado mayor y 70-00-00 (setenta hectáreas) abiertas al cultivo por los promoventes, encontrándose el predio abandonado desde hace diez años; el comisionado anexó acta de inspección ocular suscrita por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, 15 (quince) solicitantes y el Comisario de Policía del referido poblado.

SEXTO.- Mediante oficio número 850 del veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria

Mixta del Estado, notificó a los propietarios o encargados de los predios rústicos comprendidos dentro del radio de afectación del poblado solicitante, la instauración del expediente de que se trata.

SEPTIMO.- La solicitud de referencia, se publicó el trece de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

OCTAVO.- Mediante oficio número 1090 del veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta del Estado, designó al Topógrafo Miguel Agustín Lerma Fierro, para que procediera a la formación del censo agrario, habiendo rendido su informe el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, al que anexa acta de clausura de los trabajos censales del quince de julio de mil novecientos ochenta y siete, de la que se obtuvo como resultado la existencia de 28 (veintiocho) capacitados.

NOVENO.- Mediante oficio número 1090 del veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta del Estado, designó al Topógrafo Miguel Agustín Lerma Fierro, para que trasladándose al poblado solicitante, practicara trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en el que señala que dentro del radio de afectación del poblado solicitante se localizan los ejidos definitivos de "Ancón del Burro", "Valle de Zaragoza" y "La Gallina", el Lago Toronto, así como los predios rústicos "El Cacahuate", con superficie de 3,009-00-00 (tres mil nueve hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Teresa Carrazco viuda de Núñez explotado con 200 (doscientas) cabezas de ganado mayor y 35 (treinta y cinco) cabezas de ganado menor, debidamente delimitado, contando con casa habitación, noria, presón y cuatro aguajes y "Ancón del Burro", con superficie de 7,224-00-00 (siete mil doscientas veinticuatro hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Roberto Lobera Parada, adquirido por sucesión de José Lobera Torrente, quien compró una superficie aproximada de 7,839-00-00 (siete mil ochocientos treinta y nueve hectáreas), mediante escritura pública de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, inscrita bajo el número 2, folio 12 del libro número 107,

sección primera en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito de Hidalgo, Chihuahua, el dos de abril de mil novecientos cuarenta y seis, al margen de cuya inscripción existe la siguiente nota: el veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, bajo el número 4, folio 5 del libro número 176, sección primera, se encuentra registrada a favor de Guillermo Quevedo Moreno, cincuenta por ciento del predio rústico "Ancón del Burro", ubicado en el Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, con superficie de 2,732-50-00 (dos mil setecientos treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas). Estando este predio amparado con certificado de inafectabilidad ganadera número 202055, con acuerdo del nueve de junio de mil novecientos setenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre del mismo año, expedido el 10 de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, para amparar la superficie de 7,224-00-00 (siete mil doscientas veinticuatro hectáreas) de agostadero en terrenos áridos. Asimismo, informó el comisionado que dentro de este predio se encuentra el poblado "EL CAMPAMENTO", teniendo el predio derecho a perpetuidad de las tierras que baña el lago Toronto, subordinado este derecho al contrato celebrado con la Compañía Agrícola y de Fuerza Eléctrica del Río Conchos, Sociedad Anónima, estando en posesión los solicitantes de una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) dedicadas a la agricultura, estando este predio sin trabajar, ya que solo se encontraron 12 (doce) cabezas de ganado mayor, los aguajes abandonados y algunos aterrados y de las tres norias, solo una se encuentra funcionando; mencionando que la diferencia de las 7,839-00-00 (siete mil ochocientos treinta y nueve hectáreas) de la compraventa y las 7,224-00-00 (siete mil doscientas veinticuatro hectáreas) a que se refiere el certificado de inafectabilidad es el área que es invadida por el rebalse de las aguas que almacena la presa de "La Boquilla" o "Lago Toronto" en la cual hacen acto de dominio los campesinos solicitantes, ya que al bajar el agua, parte de las tierras son propias para la siembra. El comisionado, anexó acta de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, suscrita por el propio comisionado, integrantes del Comité Particular Ejecutivo y por el Comisario de Policía del poblado de que se trata, así como datos del Registro Público de la Propiedad.

DECIMO.- Mediante escrito del dieciséis de octubre

de mil novecientos ochenta y siete, Roberto Lobera Parada, formuló alegatos y presentó pruebas, manifestando que comparece en su carácter de albacea y heredero, designado en la sucesión testamentaria a bienes de su padre José Lobera Torrente, personalidad que acreditó con la copia certificada de las constancias procesales del juicio sucesorio testamentario radicado ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Camargo, Chihuahua, radicado bajo el expediente número 77/974, por lo que se presenta en defensa de la referida sucesión, respecto del predio rústico denominado "Ancón del Burro", del Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, en base a que su padre José Lobera Torrente, por operaciones de compraventa adquirió el predio de referencia en los años de mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cuarenta y seis, así como adquirió derechos de posesión y usufructo de una porción de terreno enmarcada entre el lindero norte de la mencionada propiedad y que llega hasta el Río Conchos y que una vez que su padre adquirió el referido predio, el diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, se obtuvo el certificado de inafectabilidad ganadera número 202055, preparando una superficie de 7,224-00-00 (siete mil doscientas veinticuatro hectáreas). Asimismo, alega que el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, el multicitado predio, sufrió una afectación de 2,732-00-00 (dos mil setecientos treinta y dos hectáreas) que constituía el noventa por ciento o más de las tierras de aguaje y pajeo de ganado, y con la referida afectación se formó el ejido "Ancón del Burro". Al fallecer su padre, dejó disposición testamentaria, dentro de la cual se designó como herederos a el mismo y a sus hermanos Lidia, Josefina, María Luisa, Agustín, Guadalupe y José Lobera Parada, posteriormente, todos celebraron un convenio con los vecinos del poblado "EL CAMPAMENTO", ante el Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria y ante el representante de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por medio del cual le concedieron a los miembros del citado poblado, el uso y disfrute de la zona federal en su parte de humedad baje de agua denominado "La Difunta", conservando la parte chica de humedad denominada "Palo Hueco", además les concedieron el uso y disfrute de 70-00-00 (setenta hectáreas) de temporal ubicadas en dicha zona, que fueron previamente desmontadas y que siempre el predio ha estado en explotación desde vida de su padre y a la muerte de éste, se siguió explotando por sus

herederos ya que desde el año de mil novecientos sesenta y tres, hasta la fecha la sucesión que representa, ha hecho inversiones en mejoras territoriales, tales como cercos, caminos, aguajes, corrales de manejo, recuperación de pastos y construcción de silos y se registró un nuevo fierro de herrar del ganado propiedad de la mencionada sucesión, acreditando con todo ello que el predio siempre ha estado en explotación permanente y nunca ha quedado ocioso, por lo que sigue conservando su calidad de inafectable que le fue concedida mediante el ya mencionado certificado, destinándose exclusivamente a la explotación de la ganadería vacuna y por la escasa porción de humedad susceptible de cultivo, únicamente se ha sembrado forraje para la alimentación del mismo ganado, explotación que data desde hace más de ochenta años. A su escrito acompañó las siguientes pruebas: copia certificada de las constancias procesales del juicio sucesorio testamentario a bienes de José Lobera Torrente, radicado ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Camargo, Chihuahua, de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, en donde se nombra como albacea a Roberto Lobera Parada, de la referida sucesión; copia certificada del testamento público abierto de José Lobera Torrente de seis de mayo de mil novecientos cuarenta y seis; copia certificada del acta de defunción de José Lobera Torrente de cinco de enero de mil novecientos setenta y cinco; original de una certificación expedida el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, por la Presidencia Municipal de Valle de Zaragoza, Chihuahua, en la que consta que José Carlos Lobera Parada y/o su sucesión, propietario del predio "Ancón del Burro", ubicado en el citado Municipio y Estado, con superficie de 7,224-46-03 (siete mil doscientas veinticuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, tres centiáreas), lo dedica a la explotación de ganado vacuno desde hace ochenta años, en forma ininterrumpida, encontrándose totalmente cercado con tres hilos de alambre de púas y postes de mezquite y tascate; original de una certificación expedida el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, por la Presidencia Municipal de Valle de Zaragoza, Chihuahua, en la que consta que José Carlos Lobera Parada y Josefina Lobera viuda de Noriega, tienen registrado su fierro de herrar en el citado Municipio y Estado, con el registro número 1188 y cuyo dibujo aparece al margen, además de contar con ciento cincuenta cabezas de ganado vacuno y cien cabezas a nombre de Roberto Lobera

Parada, albacea de la sucesión; copia fotostática simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, de trece de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en el que apareció publicada la solicitud de dotación de tierras que elevaron los vecinos del poblado "EL CAMPAMENTO"; copia fotostática simple del certificado de inafectabilidad ganadera número 202055, expedido el diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, para amparar el predio "Ancón del Burro", con superficie de 7,224-00-00 (siete mil doscientas veinticuatro hectáreas) de agostadero de mala calidad o monte; Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en el que apareció publicada la Resolución Presidencial de diecisiete de octubre del mismo año, que dotó de tierras al poblado denominado "Ancón del Burro", Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, con una superficie total de 2,732-00-00 (dos mil setecientos treinta y dos hectáreas) de agostadero que fueron puestas a disposición del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria, por su propietario Guillermo Quevedo Moreno y que se tomarán del predio "Ancón del Burro", para beneficiar a 27 (veintisiete) capacitados, más la parcela escolar; copia fotostática simple del convenio que celebraron Roberto Lobera Parada, como albacea de la sucesión de José Lobera Torrente y como representante de José Carlos, Agustín, Josefina, Guadalupe, Lidia y María Luisa Lobera Parada, concesionarios del uso de la zona federal de la presa "La Boquilla", en la zona comprendida frente al predio "Ancón del Burro", Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua y 23 (veintitrés) campesinos de "El Campamento", suscrito por las personas mencionadas y el Jefe del Programa Hidráulico de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado; copia fotostática simple de la escritura inscrita bajo el número 16, folios 37 a 45, libro número 12, el trece de mayo de mil novecientos quince, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por la cual Juan Almazán, cedió a la Compañía Agrícola y de Fuerza Eléctrica del Río Conchos, Sociedad Anónima, las superficies de terreno de las propiedades rústicas "La Jabonera", "Ancón del Burro y Armero" y "San José del Charco", ubicadas en el Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, reservándose Juan Almazán, el derecho de aprovecharse de esos terrenos, al no

ser inundados, de los pastos y siembras; copia fotostática simple de la escritura de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, inscrita bajo el número 2, folio 12, número 107, sección primera, el dos de abril de mil novecientos cuarenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por la cual Jesús y Antonio Almazán González, Mercedes Gutiérrez viuda de Almazán y Otilia Almazán de Quevedo, copropietarios por herencia de Juan Almazán, venden a José Lobera Torrente, los derechos que a cada uno de ellos corresponde en los terrenos que forman el predio rústico "Ancón del Burro", Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, con superficie aproximada de 7,839-00-00 (siete mil ochocientas treinta y nueve hectáreas). Al margen de la referida inscripción, aparece la nota de haberse vendido el cincuenta por ciento del predio "Ancón del Burro" a Guillermo Quevedo, según inscripción número 4, libro 176, sección I.

Posteriormente, compareció de nuevo Roberto Lobera Parada, mediante escrito del veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y siete, mediante el cual ofreció las siguientes pruebas: originales de dos recibos expedidos por la oficina de Recaudación de Rentas del Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, correspondientes al pago del impuesto predial de los años de mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y seis, respecto del predio "Ancón del Burro"; copia fotostática simple del registro del fierro de herrar de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, expedido a nombre de José Lobera Torrente y copia fotostática simple del registro del fierro de herrar, con validez en los años de mil novecientos setenta a mil novecientos setenta y cinco.

UNDECIMO.- La Comisión Agraria Mixta del Estado, el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, aprobó su dictamen en el sentido de que en virtud de que los campesinos solicitantes tenían pendiente de dictarse Resolución Presidencial en el expediente número 2142 de dotación de tierras, se debía remitir a la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, hoy Coordinación Agraria, todo lo actuado en el expediente que se estudia, a efecto de que se tomara en consideración al resolverse en forma definitiva; habiéndose sometido el referido dictamen a la consideración del

Ejecutivo Local, sin que éste haya emitido mandamiento. Asimismo, no obra en autos del expediente, el resumen y opinión de la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, hoy Coordinación Agraria.

DUODECIMO.- Mediante oficio número 5597 del veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, hoy Coordinación Agraria, comisionó al Topógrafo José Refugio Barraza Herrera, para que llevara a cabo la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, del que se conoce que habiendo realizado, el veintisiete del julio del mencionado año, una inspección ocular en el predio "Ancón del Burro", pudo constatar que se encuentra en explotación por parte de sus propietarios, contando con una superficie de 7,224-00-00 (siete mil doscientas veinticuatro hectáreas) y que una vez realizado el levantamiento topográfico para saber que superficie real tienen en posesión los campesinos solicitantes, éste arrojó un total de 103-99-35 (ciento tres hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y cinco centiáreas) que se encuentran en explotación por los promoventes, de las cuales 94-89-04 (noventa y cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuatro centiáreas) se encuentran abiertas al cultivo de temporal y el resto de la superficie, es decir, 9-10-31 (nueve hectáreas, diez áreas, treinta y una centiáreas) son consideradas como zona urbana del poblado "EL CAMPAMENTO". La superficie restante del predio que es de 7,120-00-65 (siete mil ciento veinte hectáreas, sesenta y cinco centiáreas) la explotan los propietarios, de las cuales 30-00-00 (treinta hectáreas) aproximadamente, se encontraron abiertas al cultivo en donde se siembra arroz y frijol de humedad en la parte en donde llega el rebalse de la presa "La Boquilla", la demás superficie de 7,090-00-65 (siete mil noventa y nueve hectáreas, sesenta y cinco centiáreas) aproximadamente, son de agostadero en terrenos áridos, en donde al momento de la inspección se encontraron pastando 220 (doscientas veinte) cabezas de ganado mayor vacuno y 15 (quince) cabezas de equinos, con un coeficiente de agostadero a nivel regional de 35-46-00 (treinta y cinco hectáreas cuarenta y seis áreas) por cabeza de ganado mayor y en lo relacionado a la infraestructura y maquinaria, se encontraron ocho aguajes, dos presones, una casa tipo habitación con corrales para

manejo de ganado y dos tractores asimismo, el predio se encuentra cercado en un noventa por ciento aproximadamente en su perímetro, con alambre de púas de tres hilos y postes de tascate, concluyendo el comisionado que el referido predio, nunca ha dejado de explotarse por más de dos años consecutivos. Asimismo, el comisionado informó que el coeficiente de agostadero a nivel regional del predio "El Cacahuate", es de 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) por cabeza de gando mayor. El acta de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, fue levantada por el comisionado, ante dos testigos y la Autoridad Municipal de Valle de Zaragoza, Chihuahua, anexando también los coeficientes de agostadero, planillas de construcción, carteras de campo, anteproyecto de localización del predio y antecedentes del Registro Público de la Propiedad:

DECIMO TERCERO.- Mediante escrito del dos de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, ratificado ante la fe del Notario Público Número Uno, en ciudad Camargo, Chihuahua, registrado bajo el número 12,410, folio 65, del libro 23 de Registro de Actos fuera de protocolo el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, compareció Roberto Lobera Parada, ante la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado hoy Coordinación Agraria, a efecto de poner a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria la superficie de 103-99-35 (ciento tres hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y cinco centiáreas), de las cuales 94-89-04 (noventa y cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuatro centiáreas) son de temporal y 9-10-31 (nueve hectáreas, diez áreas, treinta y una centiáreas) se encuentran ocupadas por el caserío del poblado solicitante, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado "EL CAMPAMENTO", ubicado en el Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, superficie que está comprendida dentro del predio "Ancón del Burro", el cual se encuentra inscrito bajo el número 2, folio 12 del libro número 107, sección primera en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito de Hidalgo, Chihuahua, el dos de abril de mil novecientos cuarenta y seis. Roberto Lobera Parada, compareció en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de su padre José Lobera Torrente, lo cual quedó debidamente acreditado con la copia certificada expedida el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de lo Civil, del Distrito Judicial de Camargo, Chihuahua, así como con la autorización judicial para actos de dominio de veintiuno de

octubre de mil novecientos ochenta y ocho, expedida por la citada autoridad.

DECIMO CUARTO.- Mediante oficio número 0944 del veinte de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado hoy Coordinación Agraria, comisionó al Topógrafo Víctor M. Díaz V., para que procediera a la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, del que se conoce que habiendo recorrido el predio "Ancón del Burro", con superficie de 7,224-00-00 (siete mil doscientas veinticuatro hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, primero en cruz y después en su perímetro, se observó que únicamente se encuentran cuatro cabezas de ganado mayor propiedad de los dueños del terreno, marcadas tres cabezas con el fierro quemador Vz--1118 y una con el fierro de la (R) propiedad de Roberto Lobera Parada; existe un rancho denominado "La Tinaja", en buenas condiciones pero abandonado, es decir, completamente vacío, así como también los corrales abandonados, existiendo trece aguajes diseminados por el terreno, de los cuales cinco están aterrados o abandonados al igual que los bebederos de cemento, este predio se encuentra cercado en su perímetro, pero parte del cerco está destruido encontrándose el alambre y la postería tirados, o sea que este predio no se ha explotado por parte de sus propietarios por más de cinco años consecutivos anteriores a la fecha. Sigue manifestando el comisionado, que dentro del predio que nos ocupa, se encuentran 200 (doscientas) cabezas de ganado mayor y 30 (treinta) equinos propiedad de los solicitantes, marcadas con diferentes fierros de herrar y registradas a su nombre, localizando también, aproximadamente 80-00-00 (ochenta hectáreas) abiertas al cultivo de temporal, en las cuales se siembra arroz y frijol principalmente, también propiedad de los solicitantes, concluyendo el comisionado que el predio está explotado por los promoventes, habiendo expedido el Presidente Municipal de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, una constancia de primero de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la que certifica que los vecinos del poblado "EL CAMPAMENTO", perteneciente a esa Municipalidad, tienen una antigüedad de más de cuarenta años habitando en ese lugar. Asimismo, informó el comisionado que el multicitado predio, en su parte norte tiene el lago de

"Toronto" o rebalse de la presa "La Boquilla", por lo que, cuando baja dicho rebalse los propietarios del predio siembran maíz y frijol de humedad, aproximadamente unas 20-00-00 (veinte hectáreas) o 30-00-00 (treinta hectáreas), no existiendo en la actualidad tal siembra, ya que no se los permitió el agua al anegarse todo el terreno, pero del mismo modo lo hacen los solicitantes del grupo de referencia, ya que si el agua se los permite, también siembran, pero actualmente tampoco existen tales cultivos a riesgo, ya que si se pierden las siembras, a nadie le pueden reclamar, puesto que en todo caso, los terrenos son federales, propiedad de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos hoy Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. El comisionado anexó acta de inspección ocular de dos de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, suscrita por él mismo, el Representante de la Liga de Comunidades Agrarias, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, el Comandante de Policía de Valle de Zaragoza, Chihuahua y 24 (veinticuatro) firmas más.

DECIMO QUINTO.- Mediante escrito de nueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, compareció Manuel Monarrez Aguirre, ante la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en Gómez Palacio, Durango, a efecto de presentar sus alegatos respecto del asunto que nos ocupa, afirmando que desde mediados del año de mil novecientos ochenta y ocho, es el virtual dueño del rancho denominado "Ancón del Burro", ubicado en el Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, con superficie de 7,224-00-00 (siete mil doscientas veinticuatro hectáreas) de agostadero de mala calidad, por compra que hizo a la sucesión de José Lobera Torrente, a través de su albacea Roberto Lobera Parada, estando actualmente en trámite la escrituración a su nombre en la Notaría Pública número 7 del Distrito Judicial de Morelos, Estado de Chihuahua, de la que es titular el Licenciado Norberto Burciaga Cázares, mismo que se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera número 202055; que en virtud de que se enteró que los vecinos del poblado "EL CAMPAMENTO", están promoviendo dotación de tierras, ocurre a la citada Consultoría a solicitar que el rancho "Ancón del Burro", sea declarado pequeña propiedad ganadera inafectable ya que cumple con los lineamientos que marcan los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 249 fracción IV, 251, 259 y 260 de

la Ley Federal de Reforma Agraria, asimismo, pide que de ser procedente la dotación de tierras, se conceda a los campesinos solicitantes, sólo las 103-99-35 (ciento tres hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y cinco centiáreas), que les donó Roberto Lobera Parada, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de José Lobera Torrente y que se compromete a respetar en todo momento. Asimismo, afirmó que es cierto que actualmente no tiene ganado de su propiedad en el rancho "Ancón del Burro", por falta de garantías por parte de las autoridades agrarias y judiciales, ya que en repetidas ocasiones ha ocurrido a denunciar la invasión de su propiedad por parte de seudocampesinos del poblado "EL CAMPAMENTO", así como los daños que le han causado en los cercos, estanques y demás instalaciones del rancho, por lo que después de sus gestiones ante la Reforma Agraria, el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, se vio en la necesidad de acudir ante el Departamento de Averiguaciones Previas de la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, a presentar formal denuncia por los delitos de despojo de inmuebles, daño en propiedad ajena y demás que resultaren, en contra de los seudocampesinos solicitantes, del poblado de que se trata, no habiéndose terminado de integrar la averiguación previa, ni mucho menos consignado al Juez Penal competente a los presuntos responsables de tales hechos delictuosos, a pesar de que su propiedad siempre se ha encontrado en explotación, como es el caso de la investigación llevada a cabo el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, por José Refugio Barraza Herrera, quien inspeccionó el predio y encontró 220 (doscientas veinte) cabezas de ganado mayor vacuno y 15 (quince) bestias, propiedad de la sucesión de José Lobera Torrente, siendo que la mayor parte de tal ganado, fue retirado del rancho "Ancón del Burro", a mediados del mes de septiembre del año pasado, en virtud de que el primero de agosto de ese año, celebraron un convenio en tal sentido, debidamente ratificado ante la fe del Notario Público número 7, en ejercicio en el Distrito Judicial Morelos, Estado de Chihuahua, por lo que aproximadamente 40 (cuarenta) cabezas de ganado vacuno y los equinos fueron retirados del rancho en el mes de octubre y fue desde que los sucesores de José Lobera Torrente empezaron a retirar su ganado, que empezó a tener los problemas ya mencionados, diciendo que son seudocampesinos, en virtud de tener entendido que son capitaneados por un individuo que tiene en

propiedad aproximadamente 200 (doscientas) cabezas de ganado vacuno, siendo él quien realmente muestra gran interés por afectar su propiedad, por lo que solicita que se abra una investigación a fin de determinar quienes son realmente los auténticos campesinos con derecho a ser ejidatarios y sólo a ellos sea a los que se beneficie y no a vivales, con la superficie de 103-99-35 (ciento tres hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y cinco centiáreas) que donó Roberto Lobera Parada, quedando claro, que su propiedad no ha permanecido abandonada por más de dos años consecutivos, demostrando con las pruebas que anexa, la falsedad del acta que en tal sentido se levantó a finales del año pasado por comisionados de la Delegación Agraria y Liga de Comunidades Agrarias, ya que si bien no encontraron ganado en ese momento, sí debieron darse cuenta de los indicios y señas, que recientemente lo hubo, así como que en ese momento no existía ganado por causa de fuerza mayor imputable aseudocampesinos del poblado "EL CAMPAMENTO". A su escrito acompañó las siguientes pruebas: copia fotostática simple del certificado de inafectabilidad ganadera número 202055, que ampara el predio "Ancón del Burro", Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, con superficie de 7,224-00-00 (siete mil doscientas veinticuatro hectáreas) de agostadero de mala calidad o monte de diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro; copia fotostática simple del acta de inspección ocular realizada en el predio "Ancón del Burro", el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria José Refugio Barraza Herrera; original del convenio celebrado el primero de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por José Lozoya Carrete, en su carácter de apoderado legal de la sucesión de José Lobera Torrente y Manuel Monarrez Aguirre, ratificado ante el Notario Público número 7, el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, registrado en el volumen I, en el libro de registro de actos fuera de protocolo, en el acta número 213, mediante el cual se compromete a sacar las 200 (doscientas) cabezas de ganado vacuno del rancho "Ancón del Burro", a más tardar dentro de cuarenta y cinco días a partir de la fecha del convenio, para el efecto de que cuando estén las escrituras terminadas y el pago se haya efectuado en su totalidad por la compra del referido predio, éste se encuentre en condiciones de que Manuel Monarrez Aguirre pueda tomar posesión inmediata del mismo, es decir, el rancho estará libre de ganado vacuno, a

más tardar el quince de septiembre próximo, acreditando José Lozoya Carrete, su calidad de apoderado legal, con copia certificada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Camargo, Chihuahua, que se dictó en el expediente 77/974; copia certificada original del acta de denuncia de hechos delictuosos presentada por Manuel Monarrez, ante el Departamento de Averiguaciones Previas de Parral, Chihuahua, el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en la que pone en conocimiento del mencionado departamento, que entre los meses de julio y agosto de mil novecientos ochenta y ocho, compró el predio "Ancón del Burro", en la cantidad de doscientos ochenta millones de pesos, de los cuales se entregaron de inmediato la mitad y el resto se iba a entregar en cuanto el rancho fuera desocupado e hicieran entrega de las escrituras correspondientes, pero como a la fecha no se han entregado las escrituras y en el rancho hay gente ajena que no es de la familia Lobera, que han ocasionado daños y rompen el cerco, introduciendo ganado y sembrando, se pone lo anterior en conocimiento, para los efectos a que haya lugar.

DECIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, en el sentido de que se niega la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL CAMPAMENTO", ubicado en el Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, toda vez que no se encontraron dentro del radio de siete kilómetros, terrenos susceptibles de afectarse para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor.

DECIMO SEPTIMO.- Mediante escrito del ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, la Confederación Nacional Campesina, en representación del Comité Particular ejecutivo del poblado "EL CAMPAMENTO", presentó inconformidad en contra del dictamen emitido en sentido negativo por el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, toda vez que no se tomaron en cuenta los trabajos que practicó el Topógrafo Víctor M. Díaz V., el siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en donde consta que el predio "Ancón del Burro", se encuentra inexplorado.

DECIMO OCTAVO.- Con los elementos anteriores, el

Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó su dictamen el seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, en sentido positivo, concediendo al poblado de que se trata, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 103-99-35 (ciento tres hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y cinco centiáreas), de las cuales 94-89-04 (noventa y cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuatro centiáreas) son de temporal y 9-10-31 (nueve hectáreas, diez áreas, treinta y una centiáreas) están ocupadas por el caserío del poblado, superficie propiedad de la Federación, que se tomará del predio denominado "Ancón del Burro", Municipio de Valle de Zaragoza, Chihuahua.

DECIMO NOVENO.- Por auto del siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de que se trata, registrándose con el número 929/92, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO. El veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"... PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL CAMPAMENTO", Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, 103-99-35 hectáreas (ciento tres hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y cinco centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio "Ancón del Burro", superficie que es propiedad de la Nación, resultando afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de veintiocho capacitados que se relacionan en el Considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de

acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.- TERCERO.- Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.- CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido...".

Las consideraciones que sirvieron de base para emitir la anterior sentencia, fueron las siguientes:

"...SEGUNDO.- Que como se consigna en los resultandos primero y segundo de esta sentencia, el poblado "EL CAMPAMENTO", mediante escrito de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco, solicitó tierras por concepto de dotación, por segunda vez, mismo que se tramitó hasta emitirse dictamen negativo, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del poblado solicitante, que aprobó el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de Pleno de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno.- Posteriormente y sin que hubiere concluido el procedimiento de dotación de tierras, en su segundo intento, de nueva cuenta el poblado "EL CAMPAMENTO", solicitó mediante escrito del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, tercer intento de dotación de tierras, instaurando la Comisión Agraria Mixta el expediente respectivo. En estas condiciones, al tratarse de dos expedientes instaurados para la misma acción, y por ser los promoventes campesinos del mismo poblado, debe procederse a su fusión y resolverse como uno solo,

conforme a derecho proceda.- TERCERO.- Que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 298, 299 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto señalado en el Considerando anterior.- CUARTO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar dotación de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los artículos 195 y 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste último aplicado a contrario sensu y que de la revisión practicada al censo levantado en el poblado que nos ocupa, resultó que veintiocho campesinos reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la citada Ley, siendo por lo tanto los nombres de los capacitados, los siguientes: 1.- Pedro Luis González Morales, 2.- Nazario González Morales, 3.- Crescencio Alvidres Morales, 4.- Teodoro González Esparza, 5.- Pablo Alvidres González, 6.- Emeterio Serrano Muñoz, 7.- Diego González Esparza, 8.- Guadalupe González Morales, 9.- Pilar González Barraza, 10.- Marcos Alvidres González, 11.- Marcelino González Tarango, 12.- Alfonso González Barraza, 13.- Francisco Sáenz Faudoa, 14.- Facundo González Barraza, 15.- Sebastián González Barraza, 16.- Juan Faudoa Gómez, 17.- Leopoldo Caro Olivas, 18.- Francisco Valles Rivas, 19.- Pedro Alvidres González, 20.- Pablo Alvidres Morales, 21.- Ezequiel Ponce Yañez, 22.- Julio González Tarango, 23.- José Héctor González Sotelo, 24.- Celso González Barraza, 25.- Concepción González L., 26.- Jesús González Sotelo, 27.- Francisco Zubía Prieto, 28.- Alfonso González Esparza.- QUINTO.- Que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios de fechas diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete y catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, así como del plano informativo del radio

legal de afectación del poblado solicitante y de la demás documentación que obra en el expediente, se llegó al conocimiento que dentro del citado radio se localiza el ejido definitivo de "Ancón del Burro" y dos predios rústicos de propiedad particular, que por su extensión, calidad de tierras, tipo de explotación y régimen de propiedad, resultan inafectables con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que respecta a uno de los citados predios y que se denomina "Ancón del Burro", ubicado en el Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, propiedad de la Sucesión de José Lobera Torrente, se advierte que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Hidalgo, Chihuahua, bajo el número 2, folios 12 al 19, libro 107, Sección I, el dos de abril de mil novecientos cuarenta y seis, contando con una superficie real de 7,224-00-00 hectáreas (siete mil doscientas veinticuatro hectáreas), con certificado de inafectabilidad ganadera número 202055 de fecha diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, encontrándose explotado por sus propietarios en una superficie de 7,120-00-65 hectáreas (siete mil ciento veinte hectáreas, sesenta y cinco centiáreas), teniendo los campesinos solicitantes en posesión 103-99-35 hectáreas (ciento tres hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y cinco centiáreas), de las cuales 9-10-31 hectáreas (nueve hectáreas, diez áreas, treinta y un centiáreas) ocupadas por el caserío del poblado promovente, y que mediante escrito de fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, ratificado ante la Fe del Licenciado Simón Lozano Rodríguez, Notario Público Número 1, en Ciudad Camargo, Chihuahua, registrado bajo el número 12,410, folio 65, del libro 23 de Registros de Actos fuera de protocolo el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, Roberto Lobera Parada puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria la mencionada superficie, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "EL CAMPAMENTO", compareciendo en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a

bienes de su padre José Lobera Torrente, lo cual quedó debidamente acreditado con la copia certificada expedida el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de lo Civil, Distrito Judicial de Camargo, Chihuahua, así como con la copia certificada de la autorización para vender de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, expedida por la citada Autoridad. Posteriormente Manuel Monarrez Aguirre, compró el predio de referencia, a la Sucesión de José Lobera Torrente, representada por su albacea Roberto Lobera Parada, estando de acuerdo en que la superficie que fue puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado en cuestión, le sea entregada, y en virtud de que no se le han expedido las escrituras correspondientes, se tendrá como propietaria del predio a la multicitada Sucesión de José Lobera Torrente. En consecuencia, ha quedado debidamente probado que una superficie de 103-99-35 hectáreas (ciento tres hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y cinco centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio "Ancón del Burro", que son propiedad de la Nación, resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- SEXTO.- Como consecuencia a lo señalado en el Considerando anterior, procede fincar la dotación de tierras en favor del poblado denominado "EL CAMPAMENTO", Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, en una superficie total de 103-99-35 (ciento tres hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y cinco centiáreas) de temporal, del predio "Ancón del Burro", superficie que es propiedad de la Nación, resultando afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias de veintiocho campesinos capacitados que arrojó el censo agrario respectivo y que se relacionan en el Considerando cuarto de esta sentencia, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la

Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente..."

VIGESIMO PRIMERO.- Mediante escrito presentado el treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, ocurrieron a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Cuerpo Consultivo Agrario y al Magistrado del Tribunal Superior Agrario y como acto de autoridad del Cuerpo Consultivo Agrario, el dictamen de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, el cual se elaboró en sentido negativo y por lo que se refiere al Tribunal Superior Agrario, la sentencia definitiva de veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, dictada en el juicio agrario número 929/92, radicándose dicho juicio de amparo en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número DA-2196/94, que por acuerdo de tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, admitió la demanda y dictó sentencia el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cinco, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- SE SOBRESEE en el presente juicio, en términos del considerando cuarto de esta resolución.- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO DEL POBLADO "EL CAMPAMENTO" MUNICIPIO DE VALLE DE ZARAGOZA, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero y en términos del considerando quinto de esta sentencia..."

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su ejecutoria, lo hizo con apoyo en las siguientes consideraciones:

"...CUARTO.- Previo al estudio de fondo, procede analizar las causales de improcedencia del juicio, por ser cuestión de orden público y estudio preferente acorde con el artículo 73, parte final, de la Ley de Amparo.- En relación con el acto reclamado consistente en el dictamen de veintiocho

de enero de mil novecientos ochenta y uno emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo.- En efecto, la propia parte quejosa en el punto 4.- de la demanda de garantías señala "...MEDIANTE OFICIO 96939 DEL 27 DE JUNIO DE 1990, EL C. SECRETARIO GENERAL DEL H. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO REMITIO A LA CONSULTORIA REGIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE CAMPECHE, EL DICTAMEN DE REFERENCIA PARA QUE SE ESTUDIARA Y SE ELABORARA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, QUEDANDO DEBIDAMENTE SUBSTANCIADO EL EXPEDIENTE QUE SE TRATA FORMULANDO EL NUEVO DICTAMEN..."- De lo anterior, se desprende que han cesado los efectos del dictamen reclamado tal y como lo asevera la parte quejosa y se corrobora con la documental consistente en el nuevo dictamen de seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, (legajo anexo al informe justificado del Tribunal Superior Agrario), el cual en su resolutivo primero indica: "Se deja sin efectos jurídicos los dictámenes aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fechas 8 de enero de 1981 y 2 de agosto de 1989."- En tal virtud, al actualizarse la causal de improcedencia de mérito, procede sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo.- Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número 50, visible en la página 86 de la segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, cuyo rubro es: "ACTO RECLAMADO, AMPARO IMPROCEDENTE POR CESE DE LOS EFECTOS DEL."- En razón de lo anterior, resulta ocioso ocuparse de los argumentos del Cuerpo Consultivo Agrario, contenidos en su informe justificado (fojas 52 a 56 de autos), relacionados con diversa causal de improcedencia.- Por su parte, la Directora de Amparos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, al rendir informe justificado (fojas 14 a 18 de autos), señala que el juicio es improcedente porque "el amparista carece de legitimación procesal

activa, en términos de lo dispuesto en el artículo 213, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 17, 18 y 20, fracción I, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria... de los que se desprende que corresponde al Comité Particular Ejecutivo la representación legal del quejoso.".- Es infundada la causal hecha valer, en primer lugar porque la autoridad no la adecua en alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo y además porque en la especie, los promoventes del amparo Emeterio Serrano Muñoz, Teodoro González Esparza y Pedro Luis González Morales, promueven en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado "El Campamento", Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, personalidad que queda acreditada con las documentales visibles a fojas doce y veintinueve del legajo VII del expediente 23/17302 remitido como anexo por las autoridades responsables; ya que de ellas se advierte que el veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, los solicitantes del poblado referido, designaron a Emeterio Serrano Muñoz como Presidente (suplente), Teodoro González Esparza, Secretario (titular) y Pedro Luis González Lerma, Vocal (titular), así también que en acta de dieciséis de julio del mismo año, el citado Presidente fungió como tal en una inspección a los predios señalados como afectables y, por último, a fojas diez del expediente 929/92, obra constancia certificada, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, con la cual se corrobora la designación del Comité de mérito, de suerte que, los promoventes sí acreditan la legitimación procesal activa en términos del artículo 213, fracción III, de la Ley de Amparo, al estar reconocida su representación por las propias autoridades agrarias.- Al no existir ninguna otra causal de improcedencia que someter a estudio, se procede al análisis del fondo del asunto acorde con lo expuesto por la parte quejosa en sus conceptos de violación.- QUINTO.- Es sustancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, el argumento de la quejosa en el cual argumenta que

"...NO NOS TOMARON EN CUENTA LAS PRUEBAS RELATIVOS A LOS TRABAJOS TÉCNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS QUE FUERON REALIZADOS POR UN COMISIONADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA,..."- En efecto, del estudio de las constancias, en específico la visible a fojas trece a quince del Legajo V, se advierte que existe un informe del comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, Víctor M. Díaz V., de fecha siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el cual no fue relacionado en la parte de antecedentes (resultandos) y mucho menos tomado en cuenta en las consideraciones de la sentencia reclamada, de suerte que, ante la omisión de estudio aludida, es evidente la violación en que incurrió el Tribunal Superior Agrario y, por ende, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que deje insubsistente la sentencia reclamada y con plenitud de jurisdicción, emita una nueva, en la cual se haga cargo de todas y cada una de las pruebas, en especial la referida y determine lo que en derecho proceda respecto a la solicitud de dotación de tierras de que se trata.- Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis jurisprudencial número 1519, visible en la página 2413, de la segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, cuyo contenido es: "PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS.- Si el juzgador omite estimar las pruebas allegadas por una de las partes, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, y por ello procede conceder la protección federal, a fin de que al dictarse nueva sentencia, se tomen en consideración las pruebas que no fueron estimadas."...".

VIGESIMO SEGUNDO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo 2196/94, interpuesto por el núcleo de población antes mencionado, acordando dejar insubsistente la sentencia dictada el veinte de abril de mil novecientos noventa y tres; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que en cumplimiento de la ejecutoria número DA-2196/94, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "EL CAMPAMENTO", Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, este Tribunal Superior, el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, declaro insubsistente su resolución dictada el veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, en el juicio agrario número 929/92 y se emite la presente sentencia.

SEGUNDO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1°, 9°, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- Que como se consigna en los resultandos primero y segundo de esta sentencia, el poblado "EL CAMPAMENTO", mediante escrito de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco, solicitó tierras por concepto de dotación, por segunda vez, mismo que se tramitó hasta emitirse dictamen negativo, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, que aprobó el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de Pleno de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Posteriormente y sin que hubiere concluido el procedimiento de dotación de tierras, en su segundo intento, de nueva cuenta el poblado "EL CAMPAMENTO", solicitó mediante escrito del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, dotación de tierras por tercera ocasión, instaurando la Comisión Agraria Mixta el expediente respectivo. En estas condiciones, al tratarse de dos expedientes instaurados para la misma acción y por ser los promoventes campesinos del mismo poblado, debe procederse a la acumulación del más nuevo al más antiguo y resolverse como uno solo, conforme a

derecho, con fundamento en los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

CUARTO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar dotación de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los artículos 195 y 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste último aplicado a contrario sensu y que de la revisión practicada al censo levantado en el poblado que nos ocupa, resultó que veintiocho campesinos reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la citada Ley, siendo por lo tanto los nombres de los capacitados, los siguientes: 1.- Pedro Luis González Morales, 2.- Nazario González Morales, 3.- Crescencio Alvidres Morales, 4.- Teodoro González Esparza, 5.- Pablo Alvidres González, 6.- Emeterio Serrano Muñoz, 7.- Diego González Esparza, 8.- Guadalupe González Morales, 9.- Pilar González Barraza, 10.- Marcos Alvidres González, 11.- Marcelino González Tarango, 12.- Alfonso González Barraza, 13.- Francisco Sáenz Faudoa, 14.- Facundo González Barraza, 15.- Sebastián González Barraza, 16.- Juan Faudoa Gómez, 17.- Leopoldo Caro Olivas, 18.- Francisco Valles Rivas, 19.- Pedro Alvidres González, 20.- Pablo Alvidres Morales, 21.- Ezequiel Ponce Yañez, 22.- Julio González Tarango, 23.- José Héctor González Sotelo, 24.- Celso González Barraza, 25.- Concepción González L., 26.- Jesús González Sotelo, 27.- Francisco Zubía Prieto y 28.- Alfonso González Esparza.

QUINTO.- Que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando primero.

SEXTO.- Que como se desprende de las constancias que integran el expediente, este Tribunal Superior dictó sentencia el veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, concediendo como dotación de tierras, al poblado denominado "EL CAMPAMENTO", Municipio de Valle de Zaragoza,

Estado de Chihuahua, una superficie de 103-99-35 (ciento tres hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y cinco centiáreas) de temporal, propiedad de la Nación, que se tomaría del predio "Ancón del Burro", resultando afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor de 28 (veintiocho) capacitados.

Inconforme con la referida sentencia, el núcleo de población de que se trata, promovió juicio de amparo, el cual quedó registrado con el número DA-2196/94, en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que emitió sentencia el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cinco, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se emitiera con plenitud de jurisdicción una nueva, en la cual se hiciera el estudio de todas y cada una de las pruebas, en especial del informe del comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, Víctor M. Díaz V. de siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho y determinara lo que en derecho proceda respecto a la solicitud de dotación de tierras de que se trata.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, el pleno del Tribunal Superior Agrario, acordó el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, dejar insubsistente la sentencia de veinte de abril de mil novecientos noventa y tres.

Que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios, practicados para substanciar el expediente que nos ocupa, así como del plano informativo del radio de afectación del poblado solicitante, se llegó al conocimiento de que dentro del referido radio, se localizan los ejidos definitivos de "Ancón del Burro", "Valle de Zaragoza", "La Gallina" y el Lago Toronto, así como el predio rústico denominado "El Cacahuate", con superficie de 3,009-00-00 (tres mil nueve hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, con un coeficiente de agostadero de 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) por cabeza de ganado mayor, propiedad de Teresa Carrasco viuda de Núñez, explotado con 200 (doscientas) cabezas de ganado mayor y 35 (treinta y cinco) cabezas de ganado menor, debidamente delimitado.

contando con casa habitación, noria, presón y cuatro aguajes, por lo que dada su extensión y calidad de tierras, resulta inafectable con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere al predio "Ancón del Burro", ubicado en el Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, propiedad de la sucesión de José Lobera Torrente, con superficie de 7,839-00-00 (siete mil ochocientos treinta y nueve hectáreas), que se encuentra inscrito bajo el número 2, folio 12, libro número 107, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito de Hidalgo, Chihuahua, el dos de abril de mil novecientos cuarenta y seis, de los trabajos técnicos e informativos y complementarios, llevados a cabo el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, por el Topógrafo José Refugio Barraza Herrera, se conoce que el referido predio cuenta con una superficie real de 7,224-00-00 (siete mil doscientas veinticuatro hectáreas), con certificado de inafectabilidad ganadera número 202055 de diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, encontrándose explotado por sus propietarios en una superficie de 7,120-00-65 hectáreas (siete mil ciento veinte hectáreas, sesenta y cinco centiáreas), de las cuales 30-00-00 (treinta hectáreas) se encontraron sembradas con arroz y frijol de humedad, en la parte en donde llega el rebalse de la presa "La Boquilla" y la superficie restante de 7,090-00-65 (siete mil noventa hectáreas, sesenta y cinco centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, en donde al momento de la inspección se encontraron pastando 220 (doscientas veinte) cabezas de ganado mayor y 15 (quince) cabezas de equinos, con un coeficiente de agostadero a nivel regional de 35-46-00 (treinta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas) por cabeza de ganado mayor y en lo relacionado a la infraestructura y maquinaria, se encontraron ocho aguajes, dos presones, una casa habitación con corrales para manejo de ganado y dos tractores, asimismo, el predio se encuentra cercado en un noventa por ciento aproximadamente de su perímetro, con alambre de púas de tres hilos y postes de tascate, habiendo llegado a la conclusión, el comisionado, de que el referido predio, nunca ha dejado de explotarse por más de dos años consecutivos, asimismo, informó el citado comisionado, que de conformidad con el levantamiento topográfico que llevó a cabo, los campesinos solicitantes tienen en posesión una

superficie de 103-99-35 (ciento tres hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y cinco centiáreas), de las cuales 9-10-31 (nueve hectáreas, diez áreas, treinta y un centiáreas) son consideradas como zona urbana del poblado de que se trata y 94-89-04 (noventa y cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuatro centiáreas) se encuentran abiertas al cultivo de temporal por los promoventes, anexando a su informe acta de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, que fue levantada ante dos testigos y la Autoridad Municipal de Valle de Zaragoza, Chihuahua, en la que consta lo anteriormente aseverado, por lo que mediante escrito de dos de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, ratificado ante la fe del Notario Público Número Uno, en Ciudad Camargo, Chihuahua, registrado bajo el número 12,410, folio 65, del libro 23 de Registros de Actos fuera de protocolo el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, Roberto Lobera Parada, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria la mencionada superficie, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "EL CAMPAMENTO", compareciendo en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de su padre José Lobera Torrente, lo cual quedó debidamente acreditado con la copia certificada expedida el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de lo Civil, del Distrito Judicial de Camargo, Chihuahua, así como con la copia certificada de la autorización judicial para actos de dominio de veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, expedida por la citada Autoridad; posteriormente, Manuel Monarrez Aguirre, compró el predio de referencia, el primero de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, a la sucesión de José Lobera Torrente, representada por su albacea Roberto Lobera Parada, estando de acuerdo en que la superficie que fue puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado en cuestión, les sea entregada a los campesinos solicitantes.

Que en cumplimiento de la ejecutoria número DA-2196/94, a continuación se valoran todas y cada una de las pruebas y en especial los trabajos informativos y complementarios practicados por el Topógrafo Víctor M. Díaz V., quien rindió su informe el siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, de los que se llega al conocimiento de que el dos de noviembre de noviembre de mil

novecientos ochenta y ocho, levantó un acta en la que manifestó que en el predio "Ancón del Burro", con superficie de 7,224-00-00 (siete mil doscientas veinticuatro hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, encontró 4 (cuatro) cabezas de ganado mayor, marcadas con el fierro de herrar a nombre de los propietarios, las cercas en parte destruidas, así como cinco de los trece agujeros y un rancho denominado "La Tinaja", abandonado, concluyendo que el predio se encuentra sin explotación por más de cinco años consecutivos por parte de sus propietarios, asimismo, asentó el comisionado que dentro del predio de referencia, se encuentra el caserío dentro del cual viven los solicitantes, además de que encontró 200 (doscientas) cabezas de ganado mayor y 30 (treinta) equinos, propiedad de los promoventes y 80-00-00 (ochenta hectáreas) de temporal en las cuales se siembra maíz y frijol por los solicitantes, considerando que el predio se encuentra explotado por los citados promoventes, el acta fue suscrita por el Representante de la Liga de Comunidades Agrarias, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, el Comandante de Policía de Valle de Zaragoza, Chihuahua y veinticuatro personas más, que no se especifica quienes son.

Como se desprende de los citados trabajos, el comisionado no estableció en su informe y en el acta, razones técnicas del porqué llegó a la conclusión de que el predio no ha sido explotado durante el término que la ley señala y que no han existido causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, por lo tanto, no hacen prueba plena para los fines que se indican, toda vez que éstos se practicaron con dos meses de posterioridad a los realizados por el Topógrafo José Refugio Barraza Herrera, quien encontró el predio totalmente explotado y levantó un acta circunstanciada el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, ante dos testigos y certificada por la Autoridad Municipal de Valle de Zaragoza, Chihuahua, los cuales si contienen los elementos de juicio suficientes para demostrar la explotación del predio, ya que a diferencia del acta levantada por el Topógrafo Víctor M. Díaz V., ésta fue suscrita por los interesados y certificada por el Comandante de Policía del mismo Municipio y Estado, es decir, que esta forma le resta credibilidad, en virtud de que la levantada anteriormente, se encuentra firmada por dos testigos de asistencia que no son los interesados y certificada por la autoridad Municipal y si bien es cierto

que el comisionado Topógrafo Víctor M. Díaz V., encontró las cercas en parte destruidas, los aguajes y el rancho abandonados, esto se debió a causas de fuerza mayor, tal y como quedó demostrado con la denuncia de hechos delictuosos presentada por Manuel Monarrez Aguirre, ante el Departamento de Averiguaciones Previas de Parral, Chihuahua, el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, es decir, antes de los trabajos realizados por el Topógrafo Víctor M. Díaz V., quien rindió su informe el siete de noviembre del mismo año y que se refiere precisamente a daños ocasionados al inmueble, introducción de ganado y sembrado, asimismo, con el convenio celebrado el primero de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, entre la sucesión de José Lobera Torrente, a través de su apoderado legal, con Manuel Monarrez Aguirre, ratificado ante Notario, se demuestra la existencia de 200 (doscientas) cabezas de ganado mayor pertenecientes al propietario original, corroborando la explotación a que hizo referencia el Topógrafo José Refugio Barraza Herrera, convenio en el cual la sucesión del propietario se comprometió a retirar el ganado en un término de cuarenta y cinco días, para que al firmarse las escrituras y el pago se hubiere efectuado en su totalidad, el comprador pudiera disponer del predio, prueba que adminiculada con la denuncia penal referida en primer término, demuestra la causa de fuerza mayor de inexplotación no manifestada por el Topógrafo Víctor M. Díaz V. y por lo tanto, el predio resulta inafectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Que como consecuencia a lo señalado en el considerando anterior, procede fincar la dotación de tierras, en favor del poblado denominado "EL CAMPAMENTO", Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, en una superficie total de 103-99-35 (ciento tres hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y cinco centiáreas) de temporal, que se tomará del predio "Ancón del Burro", superficie que es propiedad de la Nación, resultando afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias de 28 (veintiocho) campesinos capacitados, que arrojó el censo agrario respectivo, y que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido,

la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1°, 7° y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos de amparo directo 2196/94, interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población denominado "EL CAMPAMENTO", Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, se emite la presente sentencia.

SEGUNDO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL CAMPAMENTO", Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 103-99-35 (ciento tres hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y cinco centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio "Ancón del Burro", ubicado en el Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, superficie que es propiedad de la Nación, resultando afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 28 (veintiocho) capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las

facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutiveos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; con copia de esta sentencia, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS O. PORTE-PELLET MORENO

MAGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

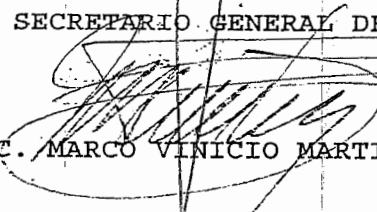


LIC. JORGE LANZ GARCIA



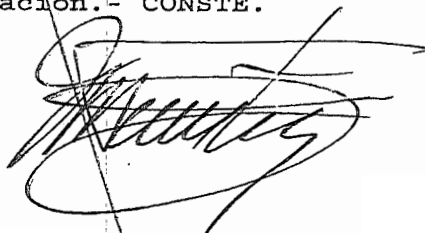
LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO

NOTA: Esta hoja número 34, corresponde a la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el día diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 929/92, cuyo origen fue el cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos de amparo directo 2196/94, interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población denominado "EL CAMPAMENTO", Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua; habiendo resuelto este Tribunal Superior: es procedente la solicitud promovida por los campesinos del poblado referido, concediéndoseles 103-99-35 (ciento tres hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y cinco centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio "Ancón del Burro", ubicado en el Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, superficie que es propiedad de la Nación.- CONSTE.



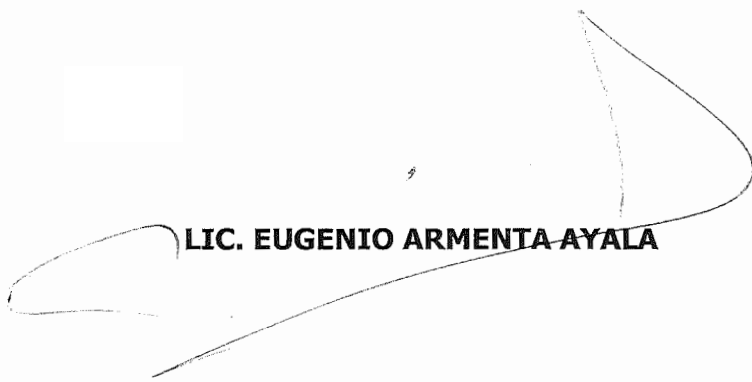
EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, QUE SUSCRIBE: -----

----- **C E R T I F I C A** -----

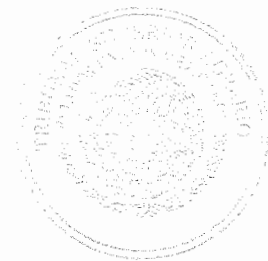
QUE LA COPIA QUE ANTECEDE, ES FIEL REPRODUCCIÓN DE LA QUE OBRA EN EL **JUICIO AGRARIO 929/92**, DEL POBLADO **"EL CAMPAMENTO"**, MUNICIPIO **VALLE DE ZARAGOZA**, ESTADO DE **CHIHUAHUA**, Y SE EXPIDE EN **34 FOJAS**, DOY FE. -----

CIUDAD DE MÉXICO, A

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EUGENIO ARMENTA AYALA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SIN TEXTO

SIN TEXTO